



Manuel Achaco  
Habilitado de oficio 991  
para el bienio de 1878 y 1879 307

166  
Nº 294.

Gomez

Imtrato

Manuel Pudesundo Zegarra juez de 1.º Jus  
1.º de la provincia de Caylloma: Certifico en cuan  
to por derecho me es permitido: que en el espe  
diente seguido contra Juan Achaco por el  
homicidio perpetrado en Juan Ramos, se abo  
la sentencia del tenor siguiente— Vistos  
los de la materia, y teniendo en considera  
cion: primero que denunciado por el parte  
de 14 por el gobernador del pueblo de  
Lari, que Juan Achaco habia muerto  
a Juan Ramos por haber encontrado su  
cadaver a dos de Noviembre de mil ocho  
cientos setenta y cinco en su estancia nom  
brada Chalar Chalan: segundo que esta pro  
bado que Ramos murio a consecuencia de las  
heridas hechas por mano ajena, como aparece  
de las declaraciones de 14 y 21 y del  
reconocimiento que practicaron los empiricos,  
los que hallaron una herida de la cabeza  
asi a la frente, de una sesma de longitud,  
una dedo de latitud, y una pulgada de pro  
fundidad, otra en el labio superior, el pecho  
y el estomago, ignorados: Tercero que con  
las pruebas oral, testimonial y material  
que obran en este proceso, se halla acredita  
do plenamente, que dichas heridas fueron

Se  
Fechado

infensas a Ramos por el enjuiciado Achaico,  
como resulta de su instructiva de 18 re-  
tificada en su confesion de 134: cuarto  
que las escusas alegadas por el enjuiciado  
de haber estado embriagado cuando perpe-  
tro el delito, de haber dado a Ramos en  
la culebra con el cañon de la escopeta por  
defenderse de las amenazas que se haria  
para conducirlo a Tari; y de haberle  
dado con la culata de la misma escope-  
ta, fue por defender su vida, pues  
que Ramos se levanto con dos piedras  
en las manos contra el enjuiciado, no son  
admisibles por no haberse probado esos  
alegatos y averse lo contrario de las de-  
claraciones de 119 vuelta y 149: quinto  
que las mismas pruebas que acreditan  
la delincuencia del enjuiciado, dan a cono-  
cer, que a la perpetracion del delito, no  
a concurrencia ninguna de las circunstancias  
de que habla el articulo diez del codigo  
Penal: sexto que aunque el enjuiciado  
confiesa, que es dueño de ganado, este ga-  
nado lo considera por pobre de bienes de  
fortuna, en razon a que por las aborige-  
nes prelijas que a hecho, sabe que el  
ganado que cria Achaico en las estan-  
cias de Chalanachalan y de Chulpo, consis-  
te en diez ovejas y diez pacochas, que el  
precio de cada oveja es un sol, y el de ca-  
da pacocha de dos soles, que las estan



das son de mi madre Pascuala Cataci; y que con el producto de dichos animales se mantiene a mi esposa Felisiana Cataci y dos hijos siendo el mayor de seis años de edad; y se tiene que el que mata a otro debe sufrir la pena de penitenciaria en tercer grado conforme al artículo dosientos treinta del Código estado. Por estos fundamentos y demas que aparecen de este proceso; administrando justicia a nombre de la Nación — Fallo que debo declarar y declarar: primero, que esta prueba es plenamente conforme a derecho, que Juan Achaco vecino de la estancia de Chalahalan territorio del pueblo de Lari de esta provincia, es el autor del delito de homicidio perpetrado en Juan Ramos, vecino que fue de la estancia de Abmala perteneciente a dicho pueblo esposo de Maria Josefa Achaco, cuyo delito cometió el referido Juan Achaco en la mencionada estancia Chalahalan el once de Noviembre de mil ochocientos setenta y cinco; en su consecuencia, condeno al referido Juan Achaco como reo que es de dicho delito, a la pena de penitenciaria en tercer grado conforme al considerando septimo, o sean a dos años con las accesorias señaladas por el artículo treinta y cinco del Código estado; y segundo que no ha lugar a la condena de que habla el arti

Habilitado de oficio  
para el bienio de 1878 y 1879

Garnier

culos asuntos treinta y nueve del mismo  
Codigo, en razon a' lo expuesto al considera  
rando esto. Hagan saber a' quienes con  
punda, y debex en consulta al Superior  
Tribunal por el proocunio como, si  
no fuere apelada esta sentencia en el  
termino de ley. Y por esta mi senten  
cia definitivamente juzgando en primero  
y instancia, asi lo pronuncio mando y  
firmo, habiendo audiencia publica en  
la sala de mi despacho a' presencia  
de los testigos de mi actuacion por falta  
de escribano de que certifico en el pue  
blo de Ychupampa de la provincia de  
Caylloma a' diez y siete de Agosto de  
mil ochocientos setenta y seis = Juan  
Bautista Chaves = Igo Cuyuni Her  
dia = Igo Manuel Espinosa = Igo Luis  
Hercidia.

Es conforme con la sentencia original que obra  
en el expediente a' que me refiero; y de mandato del  
Sr Coronel Prefecto del Departamento expido este certificado  
en Ychupampa a' diez y siete de Febrero de mil ochocientos  
setenta y nueve

Manuel Legarra



A 24 de Enero de 1879.

Sr. Presidente de la Ilma. Corte Superior de Justicia

S. P.

Habiendose extraviado la copia de la sentencia condenatoria del reo Juan Achaco por el homicidio de Juan Ramos, perpetrado en la Provincia de Cailloma; sírvase U.S. ordenar que por Secretaría se espida copia certificada de la resolución que ese Superior Tribunal pronunció en vista de la mencionada causa y que el Secretario esponga si se interpuso de ella el recurso de nulidad; devolviéndoseme para los usos convenientes.

Deos que a U.S.

S. P.

Juan Alvaro Pineda

Rey. Enero 24 de 79

Al acuerdo




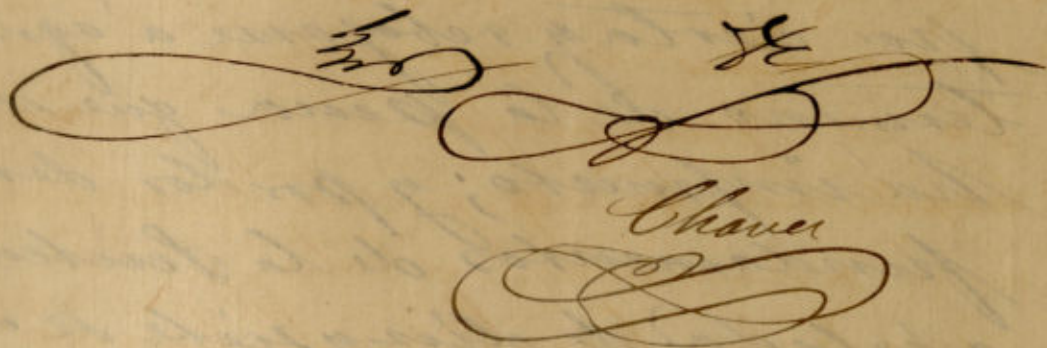
Habilitado de oficio  
para el bienio de 1878 y 1879.  
Gamez.

169

quipa, a veinticuatro de Inese  
de mil ochocientos setenta y nueve

Por recibida, expedase a continua-  
cion por secretaria la copia certifi-  
cada que solicita el Tenor Coronel  
Prefecto; habiendo la opinion que  
indica, y fecho remitasele,

H  
Presidente  
Garcia  
Vargas  
Sanchez  
Garron.

Certifico: que en el libro de tomas de  
raron de causas criminales, presentacion  
tes a la primera Sala, se halla una  
toma de razon del tenor siguiente=  
Arequipa a veinticuatro de noviem-  
bre de mil ochocientos setenta  
y seis = Vistos y considerando: que  
la embriaguez del res acaecio, al  
tiempo de cometer el delito, se de-  
duce de las declaraciones rendidas

por Suores, y Cotari a' fosas diez  
y nueve y fosas cuarenta y nueve,  
pues segun el primero, quando vi-  
vio a' la estancia de Achaco a' re-  
por lo arroba de aguardiente, que  
le habia dejado en la mañana  
del mismo dia, lo halló conida-  
blemente disminuida; y segun  
el segundo Achaco bebia aguar-  
diente con el otro hombre que lo  
acompañaba, es decir con Ramon,  
que aunque no haya plena prue-  
ba sobre esta circunstancia a-  
firmante, siendo favorable al  
reo, debe en caso de duda tenerse  
por cierta y rebajarse a' aquel un-  
termino de la pena que se le  
ha impuesto; y por los demás  
fundamentos de la Sentencia  
apelada de diez y siete de Agosto  
ultimo, conviene a' fosas cuaren-  
ta y nueve vuelto cada uno prue-  
ado, por el que se condena al reo Juan  
Achaco, a' la pena de peniten-  
cia en tercer grado, con sus  
accesorias: la confirmamos  
reduciendo el termino de la con-  
dena a' once años: y los de-  
volvieron = Suores = Gor-  
cia = Argulo = Vargas =



Habilitado de oficio  
para el bienio de 1878 y 1879.  
Gamez.

170

Garzon = Walde = Hidalgo Se-  
cretario = Asi mismo aparece  
del cuaderno de recibos del exterior,  
uno del tenor siguiente = Supre-  
mo = Recibi un paquete que con-  
tiene la causa criminal seguida  
de oficio, contra el reo Juan Echaco  
por el homicidio de Juan Ramos.  
Arequipa Diciembre primero de  
mil ochocientos setenta y seis =  
Calderon, lo que manifiesta que  
marcho a la suprema con recurso  
de nulidad.

Es conforme con las piezas originales de su  
referencia; cuya copia espidio en virtud de  
lo mandado en el auto superior de esta  
fecha. e Arequipa a los veinticinco de  
mil ochocientos setenta y nueve =

Agustin Chavez